

Villa Regina, 21 de Mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados; "**M.P.L. C/ C.M.A. Y P.R.A. S/ ALIMENTOS**" VR-00423-F-2026 de los que;

RESULTA;

Que en fecha 07/05/26 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. P.L.M. promoviendo demanda de alimentos en representación de su hijo menor de edad P.A.C.M. y en favor del joven K.N.C.M. (19 años), contra el progenitor de los mismos el Sr. M.A.C. y la abuela paterna Sra. R.A.P., pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria por la suma estimada en el 30% de los ingresos del progenitor y del 20% de los ingresos de la abuela paterna. Ofrece prueba.-

Que en fecha 12/05/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 13/05/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria del niño P. A., C. M. (11a), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C, prestando conformidad con los alimentos provisorios, toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica de los alimentados durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo.-

Que en fecha 15/05/26 obra cedula N° 202605046467 debidamente diligenciada al Sr. Catalan.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

Conforme a ello, no encontrándose denunciada en autos la situación económica del progenitor, principal obligado y ponderando que se encuentra comprometido el derecho alimentario de los hijos menores de edad, compartiendo lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces, entendiendo que la finalidad de los mismos es satisfacer la necesidad básica de los alimentados durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del Salario Mínimo Vital y Móvil del progenitor demandado.-

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, considerando la cuota de alimentos provisorios peticionada por la actora y las necesidades que deben cubrir los alimentos para los hijos en común,

RESUELVO:

I).- Disponer una cuota alimentaria provisorio y mensual consistente en el 60 % del Salario Mínimo Vital y Móvil con más las asignaciones familiares si las percibiere a cargo del Sr. M.A.C. DNI 1., en beneficio de sus hijos P.A.C.M. y K.N.C.M.. Debiendo efectivizarse del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Junio de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.-

II).- Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. Patricia Liliana Marin DNI 25.490.962 perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.- TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese la actora por Nota y Notifique la profesional al domicilio del Sr. Catalan.-

Fdo. VESPRINI CLAUDIA ELIZABETH, JUEZ.-